



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Constancia de **notificación personal** correspondiente al auto de **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, dictado dentro del incidente de **suspensión relativo al juicio de amparo 293/2020-2A**, del índice de este juzgado de Distrito. **Conste.**

En Mexicali, Baja California, a **doce de abril de dos mil veinte**, el suscrito **Actuario Judicial Juan Luis Guerrero Salazar**, en cumplimiento a lo ordenado en auto de **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, dictado dentro del presente juicio, hago constar que se presentó en las oficinas que ocupa este órgano jurisdiccional, quien dijo llamarse **Adolfo Cuauhtémoc Solís Farías**, quien dijo ser autorizado de la parte quejosa quien se identifica con credencial para votar con fotografía folio 1601348470, por lo que en este acto le notifico el auto de **ONCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, y recibe las copias, quien lo oye y queda enterado de su contenido, y firma, quedando en este acto legalmente notificado para los efectos legales correspondientes.

Lic. Adolfo Cuauhtémoc Solís Farías

Juan Luis Guerrero Salazar.
Actuario Judicial adscrito al Juzgado Segundo
de Distrito en el Estado de Baja California.

Palacio de Justicia Federal, Calle Del Hospital número 594, 2do piso, Zona Industrial, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, C.P. 21000, Teléfono (686) 5 59 81 13 Y 5 59 81 00 EXT. 1151. *21 de 15 de abril de 2020*



FEDERACIÓN

En **once de abril de dos mil veinte**, el suscrito Secretario da cuenta, con escrito por duplicado y demanda de amparo promovida por **Adolfo Cuauhtémoc Solís Farías**, en su carácter de apoderado legal de **CERVECERÍA INFINITO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**.
Conste.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

APERTURA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Como está ordenado en el expediente principal, con fundamento en los artículos **125, 128, 138, 139 y 140**, de la Ley de Amparo, con dos copias simples de la demanda de amparo y escrito aclaratorio, tramítese por duplicado el incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo **293/2020-2A**, promovido por **Adolfo Cuauhtémoc Solís Farías**, en su carácter de apoderado legal de **CERVECERÍA INFINITO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, contra actos de las autoridades responsables señaladas en su libelo.

CONCEDE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Cabe ponderar que la parte quejosa reclama en esencia la omisión por parte de las autoridades responsables de adoptar medidas urgentes ante la situación de emergencia generada por el virus Covid-19, en el caso concreto aquellas que vayan dirigidas a la salvaguarda de las fuentes de empleo, pues ante los acuerdos emitidos en materia de salubridad nacional, se ordenó la suspensión de actividades económicas no esenciales, aunado a que se ha paralizado la economía nacional, lo que de suyo ha ocasionado la pérdida de empleos, sobre este tópico es dable traer a colación lo manifestado por la **Secretaría del Trabajo** **Luisa María Alcalde**, el ocho de abril del año en curso, en el sentido de que a consecuencia de la emergencia sanitaria por COVID-19 se han perdido 346,878 puestos de empleo formal entre el trece de marzo al seis de abril del presente año.

De ahí, que se conjugan una serie de derechos humanos sociales y económicos tales como el trabajo y al desarrollo económico, que se encuentran íntimamente vinculados y nuestra constitución los consagra en los artículos 5 y 25.

Ahora, resulta relevante citar el concepto y características del derecho humano al desarrollo

El artículo 1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo establece lo siguiente:

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un **desarrollo económico, social, cultural y político** en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Esta definición del derecho al desarrollo se refiere a la prerrogativa de la que gozan las personas, tanto individual como colectivamente, para vivir con dignidad y que necesariamente presupone la realización de todos los derechos humanos, incluyendo los reconocidos tanto en el PIDCP como en el PIDESC. Asimismo, precisa el fomento a la participación de todas las personas como una de sus características fundamentales.

Si bien el derecho humano al desarrollo no ha sido expresamente reconocido en tratados internacionales de derechos humanos, con excepción de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, y por lo tanto, se considera que jurídicamente no goza de un carácter vinculante, sí **constituye un compromiso político y como tal, provee un importante marco de acción para la elaboración e implementación de políticas y programas, tanto a nivel internacional como nacional**, necesarios para el disfrute de todos los derechos humanos asegurando la participación de las personas. Ello, reafirma los



A FEDERACIÓN



ER JU



FEDERACIÓN

principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y favorece su implementación.

Al respecto, el Equipo especial de alto nivel sobre el ejercicio del derecho al desarrollo, en su última contribución entregada en 2010 al Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho al desarrollo, presentó una lista de criterios operacionales en torno al derecho al desarrollo con el fin de orientar las acciones de los Estados hacia la creación de un contexto propicio para su ejercicio.

Entre dichos lineamientos destaca, precisamente, la promoción del **mejoramiento constante del bienestar socioeconómico**; la adopción y revisión periódica de estrategias y planes nacionales de desarrollo sobre la base de un proceso participativo y transparente; la no discriminación, el acceso a la información, la participación y la reparación efectiva; y el respeto del estado de derecho en el plano nacional.

El cumplimiento de estos criterios es conducente al respeto, protección y garantía de los derechos humanos, lo que reafirma la esencia del derecho al desarrollo como una prerrogativa que involucra el disfrute tanto de los derechos civiles y políticos, como de los económicos, sociales, culturales y ambientales dentro de un marco participativo.

Bajo esa noción, la comunidad internacional adoptó en el año dos mil, la Declaración del Milenio que estableció ocho propósitos denominados Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).¹¹ A través de ellos, los países se comprometieron a hacer realidad el derecho al desarrollo al decidir enfocar sus esfuerzos para lograr, al dos mil quince, la erradicación de la pobreza, la cobertura universal de la enseñanza primaria, la igualdad de género, la reducción de la mortalidad infantil, la salud materna, el combate a las enfermedades, la sostenibilidad ambiental y el fomento a una alianza mundial para el desarrollo.

Recientemente, esos compromisos fueron renovados. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda dos mil treinta, para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción global que pretende retomar los ODM y conseguir lo que éstos no lograron.

La Agenda consiste en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y en 169 metas encaminadas a hacer realidad los derechos humanos, de manera integrada e indivisible, con incidencia en los aspectos económicos, sociales y ambientales; lo que es relevante para el derecho al desarrollo ya que el cumplimiento de tales propósitos podría traducirse en un entorno favorable para su ejercicio, a saber:

"Tabla 1. Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Objetivo 1

Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.

[...]

Objetivo 8

Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Objetivo 9

Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.

Objetivo 12

Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

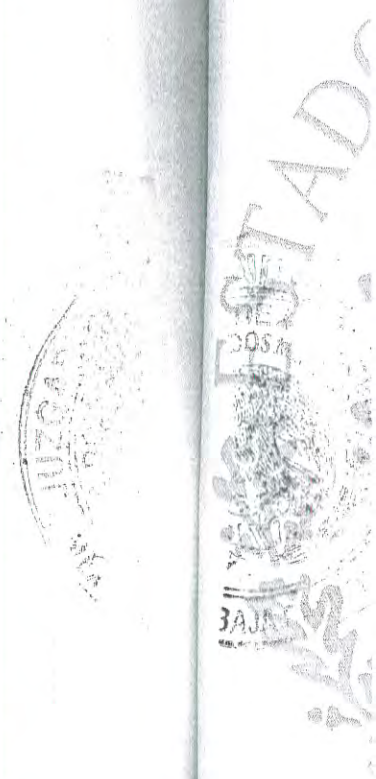
[...]."

En ese misma línea el derecho humano al desarrollo en México, Leyes y políticas públicas, El Capítulo I "De los Derechos Humanos y sus Garantías" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye referencias relacionadas con el desarrollo, específicamente en sus artículos 2o, 3o, 4º y 25, con respecto al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; la familia, el medio ambiente, la niñez y la cultura, así como a las obligaciones del Estado en la materia.

El numeral constitucional 25, párrafos primero y segundo, señala las obligaciones del Estado; al indicar que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La



FEDERACIÓN



BAJA

ER JU



FEDERACIÓN

competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio. Desde la perspectiva jurídica, según el artículo 25 Constitucional, el desarrollo constituye el eje central de las actividades del Estado orientadas a la dignidad de las personas, **cuyo logro se concibe a partir del crecimiento económico, el empleo y la distribución justa del ingreso y la riqueza**, entre otros medios, como la igualdad, la justicia, la participación ciudadana y un medio ambiente sano, por mencionar algunos.

A lo que se suma el **Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil diecinueve, dispone** esencialmente los principios de la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, lo que se logrará mediante acciones estatales que alienten a determinados sectores productivos, concedan subsidios, otorguen facilidades a empresas de nueva creación, concedan estímulos para importación y exportación de productos y materias primas y sienten las bases de la orientación estatal por medio de un plan nacional; esto es, se dirige a proteger la economía nacional mediante acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el propio precepto de la Ley Fundamental.

En esa tesitura, resulta relevante traer a colación textualmente lo expuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que en lo conducente dice:

"1. Política y Gobierno

[...]

ii. Garantizar empleo, educación, salud y bienestar

[...]

3. Economía

Detonar el crecimiento

Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo

Economía para el bienestar

El objetivo de la política económica no es producir cifras y estadísticas armoniosas sino generar bienestar para la población. Los macroindicadores son un instrumento de medición, no un fin en sí. Retomaremos el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento, respeto a las decisiones autónomas del Banco de México, **creación de empleos, fortalecimiento del mercado interno**, impulso al agro, a la investigación, la ciencia y la educación.

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública, aprobada recientemente por el Senado de la República, establece los siguientes objetivos:

1. Erradicar la corrupción y reactivar la procuración de justicia, en los términos ya descritos en apartados anteriores.
2. Garantizar empleo, educación, salud y bienestar mediante la creación de puestos de trabajo, el cumplimiento del derecho de todos los jóvenes del país a la educación superior, la inversión en infraestructura y servicios de salud y por medio de los programas regionales, sectoriales y coyunturales de desarrollo: Jóvenes Construyendo el Futuro, Instituto Nacional de Salud para el Bienestar, Universidades para el Bienestar, Pensión Universal para Personas Adultas Mayores, Becas "Benito Juárez", Crédito Ganadero a la Palabra, Producción para el Bienestar, Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos, programas de Comunidades Sustentables "Sembrando Vida", de Infraestructura Carretera, Zona Libre de la Frontera Norte, Tren Maya, Corredor Multimodal Interoceánico y Aeropuerto "Felipe Ángeles" en Santa Lucía.

III. ECONOMÍA

Detonar el crecimiento

Desde principios de los años ochenta del siglo pasado el crecimiento económico de México ha estado por debajo de los requerimientos de su población, a pesar de que los gobernantes neoliberales definieron el impulso al crecimiento como una prioridad por sobre las necesidades de la población; además, ha crecido en forma dispareja por regiones y por sectores sociales: mientras que las entidades del Norte exhiben tasas de crecimiento moderadas pero aceptables, las del Sur han padecido un decrecimiento real.



A FEDERACIÓN

Y mientras que los grandes consorcios y potentados han visto multiplicadas sus fortunas, decenas de millones han cruzado las líneas de la pobreza y de la pobreza extrema. Ante la brutal concentración de riqueza generada por sus políticas, los gobernantes neoliberales afirmaban que lo importante era que esa riqueza se generara en la élite de la pirámide social y que ya iría goteando hacia abajo para acabar beneficiando a todos. La afirmación resultó falsa. Un puñado de empresas y de magnates acapararon el exiguo crecimiento económico y la riqueza jamás llegó a los sectores mayoritarios de la población. Puede afirmarse que más bien ocurrió lo contrario: la riqueza fluyó de abajo hacia arriba, de modo que empobreció más a los pobres y enriqueció por partida doble a los ricos.

El ejemplo más claro de lo anterior es el atraco que se cometió en el sexenio de Ernesto Zedillo con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), que encubrió los desvíos y los desfalcos perpetrados por un grupo de banqueros, financieros y empresarios y transfirió la deuda resultante que originalmente ascendía a 552 mil millones de pesos de 1997 al conjunto de la población. Por añadidura, muchos de los defraudadores iniciales, más otros, hicieron pingües negocios al comprar a precios irrisorios los activos adquiridos por el Estado. De esa manera, un puñado de integrantes del grupo político-empresarial multiplicaron sus fortunas de manera exponencial, en tanto que la gran mayoría de los mexicanos siguen pagando, año con año, una deuda que no deja de crecer: desde aquel impresentable rescate, el país ha pagado cerca de 700 mil millones de pesos y aún adeuda más de 900 mil millones. Mientras tanto, los bancos rescatados y adquiridos en su mayor parte por empresas financieras extranjeras han ganado decenas de miles de millones de dólares, buena parte de los cuales ha sido enviada a los países de origen de los poseedores.

En general, las privatizaciones perversas de la era neoliberal consistían en vender a precios de remate los bienes públicos; si los nuevos propietarios los administraban mal, el Estado los recompraba a precios desmesurados, los saneaba y los volvía a vender a los privados por menos de su valor real.

Durante esos 36 años la administración pública llevó a cabo una política fiscal claramente orientada a beneficiar a unas cuantas empresas privadas mediante exenciones, créditos fiscales y deducciones injustificadas. La mayor parte de la recaudación cayó en los hombros de las clases medias, las pequeñas y medianas empresas y el pueblo en general.

Adicionalmente, la economía se resintió por el peso de la corrupción y la extorsión institucionalizada, por el estancamiento del mercado interno y, desde hace unos años, por la inseguridad generalizada.

Mantener finanzas sanas

No se gastará más dinero del que ingrese a la hacienda pública. Los recursos destinados a financiar los programas sociales provendrán de lo que se ahorre con el combate a la corrupción y la eliminación de gastos suntuarios, desperdicio de recursos y robo de combustibles.

[...]

Se alentará la inversión privada, tanto la nacional como extranjera, y se establecerá un marco de certeza jurídica, honestidad, transparencia y reglas claras. El concurso de entidades privadas será fundamental en los proyectos regionales del Tren Maya y el Corredor Transístmico, en modalidades de asociación público-privada.

[...]

Proyectos regionales

3. El Programa Zona Libre de la Frontera Norte empezó su aplicación desde el pasado 1 de enero en los 43 municipios fronterizos con Estados Unidos y pertenecientes a los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, en los cuales se genera el 7.5 del Producto Interno Bruto nacional y ofrece beneficios al desarrollo como la reducción del pago del IVA del 16 al 8 por ciento, la disminución al ISR al 20 por ciento, el incremento del salario mínimo regional al doble y la homologación del precio de los combustibles con los de Estados Unidos."

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante resolución 1/2020, emitió diversas recomendaciones con motivo de la emergencia sanitaria global ocasionada por el virus COVID-19, que si bien no son de carácter obligatorio, ya que no se encuentra establecida esa obligatoriedad de cumplimiento forzoso, lo cierto es que en ella se contiene un amplio panorama para el reconocimiento y protección de los derechos humanos, lo que de conformidad con el artículo 1ro Constitucional, todas la autoridades deben garantizar dichos



LA FEDERACIÓN



ER JU



FEDERACIÓN

derechos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Precisado lo anterior, en la parte considerativa de dicha resolución se estableció: *"...los Estados tienen la obligación reforzada de respetar los derechos humanos en el marco de actividades empresariales..."*; ya que no dichas actividades son esenciales para la conservación de las fuentes de empleo de todo los mexicanos, lo cual resulta indispensable a efecto de que la sociedad pueda de allegarse de los elementos necesarios para superar la crisis ocasionada por la pandemia causada por el virus COVID-19, es decir, dependen de sus ingresos económicos laborales para su subsistencia.

Ahora bien, en los puntos resolutivos de la multicitada resolución se establecen entre otras recomendaciones, las siguientes:

"2. Adoptar de manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen. Estas deben estar apegadas al respeto irrestricto de los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos, en el marco de su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y transversalidad, particularmente de los DESCA.

(...)

4. Garantizar que las medidas adoptadas para enfrentar las pandemias y sus consecuencias incorporen de manera prioritaria el contenido del derecho humano a la salud y sus determinantes básicos y sociales, los cuales se relacionan con el contenido de otros derechos humanos, como la vida e integridad personal y de otros DESCA, tales como acceso a agua potable, acceso a alimentación nutritiva, acceso a medios de limpieza, vivienda adecuada, cooperación comunitaria, soporte en salud mental, e integración de servicios públicos de salud; así como respuestas para la prevención y atención de las violencias, asegurando efectiva protección social, incluyendo, entre otros, el otorgamiento de subsidios, rentas básicas u otras medidas de apoyo económico.

5. Proteger los derechos humanos, y particularmente los DESCA, de las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia y sus consecuencias. Es importante tomar medidas que velen por **asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia de todas las personas trabajadoras**, de manera que tengan igualdad de condiciones para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como condiciones de **acceso a la alimentación y otros derechos esenciales**. Las personas que hayan de proseguir realizando sus actividades laborales, deben ser protegidas de los riesgos de contagio del virus y, en general, se **debe dar adecuada protección a los trabajos, salarios, la libertad sindical y negociación colectiva, pensiones y demás derechos sociales interrelacionados con el ámbito laboral y sindical**.

(...)

13. Disponer y movilizar el máximo de los recursos disponibles, incluyendo acciones de búsqueda permanente de dichos recursos a nivel nacional y multilateral, para hacer efectivo el derecho a la salud y otros DESCA el con objeto de prevenir y mitigar los efectos de la pandemia sobre los derechos humanos, **incluso tomando medidas de política fiscal que permitan una redistribución equitativa, incluyendo el diseño de planes y compromisos concretos para aumentar sustantivamente el presupuesto público** para garantizar el derecho a la salud."

Ahora, respecto a la solicitud del quejoso consistente en la reasignación del presupuesto de egresos para el presente ejercicio, a efecto de que sea destinado a la crisis económica derivada de la emergencia nacional **SARS-CoV2 (COVID-19)**, es dable precisar que **es procedente**, ya que de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/29 (10a.), sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, página 4953, Libro 67, Tomo VI, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2020042 de la Décima Época, que dice:



A FEDERACIÓN

JUZGADO

ESTADO

ER JU



FEDERACIÓN

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REDUCCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS AL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS, EFECTUADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS, AMBOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. SU CONCESIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS NO VIOLA EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. XX/2002, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.", en la cual sostuvo que el citado precepto constitucional acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé que pueda variar, al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma referida, subyace el principio de modificación presupuestaria. Consecuentemente, conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en el amparo promovido contra la reducción de recursos económicos al programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras, efectuada en el Presupuesto de Egresos de la Federación y las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, ambos para el ejercicio fiscal 2019; esto es, para que los apoyos que le corresponden a los beneficiarios de dichos programas se les sigan otorgando conforme a las cantidades y modalidades establecidas en las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2018, no viola el citado artículo 126 constitucional, en razón de que el cumplimiento de la suspensión no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la supremacía de la Constitución Federal impone que aquélla se acate inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis es inoperante el principio de responsabilidad que deriva del mencionado precepto, pues técnicamente no se contravendría, sino que se actualizaría un caso de excepción, en el que no sería punible la conducta de la autoridad."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis P. XX/2002, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 12, Tomo XV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 187083, de la Novena Época, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades



LA FEDERACIÓN



ER JU



FEDERACIÓN

sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1a. CXLIV/2009, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 2712, Tomo XXX, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 166421, de la Novena Época, que dice:

"GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) ciñéndose a un marco normativo

presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado."

En ese sentido, la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo.

También deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que



LA FEDERACIÓN

ESTADOS

ER JU



A FEDERACIÓN

los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto.

En este contexto, en el caso concreto se reitera que la parte quejosa encamina su disertación a que las autoridades responsables han sido omisas en adoptar medidas urgentes a efecto de salvaguardar el empleo, siendo que es evidente que ante la situación de emergencia nacional, por motivo de la pandemia, se encuentra en riesgo las fuentes de trabajo, de ahí que es de ponderar que existe un interés por parte de la sociedad, de que permanezcan funcionando los negocios, ya que ante el cierre de estos no se puede soslayar que se causaría una afectación directa de todos los ciudadanos que pondría en riesgo el acceder a sufragar los gastos básicos como podría ser la alimentación, salud, vivienda, lo que de suyo efectivamente vulneraría todos los derechos humanos sociales consagrados en los artículo 4 y 5 Constitucional.

Resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 204/2009 y 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ambas que abordan el concepto de la apariencia del buen derecho y el interés social, para efectos del estudio de la suspensión del acto reclamado.

Aunado a lo anterior, resulta relevante destacar que el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, así como la Ley de Concursos Mercantiles, en concordancia con los numeral 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo, los derechos laborales tienen preferencia sobre cualquier otro crédito.

En esa tesitura, es evidente que ante un escenario como el que está ocurriendo en el país de una crisis generada por la pandemia denominada COVID-19, se podría poner en riesgo las fuentes de trabajo de la parte quejosa, lo que de suyo traería como consecuencia que primero se garantizarían los derechos laborales antes que el fisco federal; por ende, es preferible que las autoridades responsables en el ámbito de sus atribuciones ya sea emitiendo acuerdos o decretos, otorguen las facilidades

necesarias para el pago de impuestos, dado que con ello no puede considerarse que se afecta el interés social, sino al contrario cumpliría con los postulados de los derechos humanos consagrados con la constitución, como son el derecho humano a un trabajo digno, así como al desarrollo económico.

En las relatadas condiciones, se concede la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones tomen las medidas necesarias para la protección de las fuentes de empleo ante la crisis causada por la emergencia sanitaria global ocasionada por el virus COVID-19, ya que resultan esenciales para que los trabajadores puedan subsistir, ya que con ello pueden acceder a un salario que les permitiría garantizar sus necesidades básicas, tanto en lo personal como en lo familiar, lo cual son inherentes al derecho humano a la alimentación, vivienda, salud, trabajo, entre otros; lo anterior, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución relativa a la suspensión definitiva que se dicte en el presente incidente de suspensión.

SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por último, la parte quejosa en su escrito de demanda en específico en su capítulo XIII denominado "CAPÍTULO DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN:", señaló que los actos reclamados por los cuales solita la medida cautelar son:

- "[...] 5.- Para que los montos contenidos en los puntos 1, 2 y 3 de este apartado, le permitan a la quejosa, con los requisitos legales del artículo 66 y 66-A, del Código Fiscal de la Federación, diferir con pago a plazos o en parcialidades las contribuciones las causadas por adeudo propio, por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020 con el fin de que dichos recursos sean destinados para el pago de salarios y preservar las fuentes de empleo.
- "[...]"



A FEDERACIÓN

En atención a lo anterior, lo procedente **es negar la suspensión provisional** solicitada, toda vez que del análisis del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 66. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

- I. Presenten el formato que se establezca para tales efectos, por el Servicio de Administración Tributaria. La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.
- II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:
 - a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
 - b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
 - c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código.

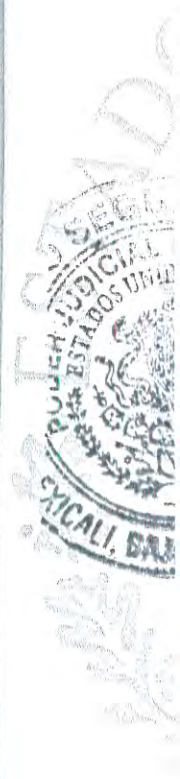
Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en forma diferida o en parcialidades, en condiciones distintas a las previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 
- I. *El contribuyente presentará la solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos.*
 - II. *La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.*
 - III. *Una vez que surta efectos la notificación de la resolución, en caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se le haya autorizado. En caso de incumplimiento con alguno de dichos pagos, la autoridad procederá a requerir el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.*

Por tanto, toda vez que dicho fundamento, prevé que una vez que la autoridad fiscal reciba la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal a través de parcialidades, la misma debe emitir una resolución donde expresamente se pronuncie sobre su procedencia, y si acepta o modifica los términos en que el particular le propone extinguir su obligación tributaria otorga su autorización para modificar la forma en que el contribuyente debe cumplir con su obligación tributaria pagando el crédito fiscal determinado mediante parcialidades; por tanto, no es procedente otorgar una suspensión respecto de dicho acto.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 72/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos cincuenta y ocho, Tomo XVIII, con número de registro 183309, que, a la letra, dice:

“CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS. En atención a los principios de identidad, integridad e indivisibilidad del pago a que tiene derecho el fisco en su carácter de acreedor, el contribuyente debe llevar a cabo la exacta realización de la prestación debida y efectuar el pago de manera íntegra y de una sola vez. Ahora bien, esa regla general admite la excepción de que el particular podrá realizar el pago en parcialidades, de conformidad con el





FEDERACIÓN

artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales lo autorizan expresamente, previa solicitud del contribuyente, pues según lo dispuesto en el artículo 2078 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente, no puede obligarse al acreedor a recibir parcialmente el pago, a menos que así se haya pactado expresamente o cuando lo establezca la ley. Esto es, en términos del referido artículo 66, una vez recibida la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal a través de parcialidades, la autoridad debe emitir una resolución donde expresamente se pronuncie sobre su procedencia, y si acepta o modifica los términos en que el particular le propone extinguir su obligación tributaria otorga su autorización para modificar la forma en que el contribuyente debe cumplir con su obligación tributaria pagando el crédito fiscal determinado mediante parcialidades. Por tanto, la sola presentación de la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal en parcialidades, y la recepción de los pagos sin objeción alguna por parte de la autoridad hacendaria, no implican autorización tácita para cumplir con la obligación fiscal, toda vez que en materia tributaria no existe la figura de la afirmativa ficta, de manera que el particular continuará obligado a entregar la cantidad a que asciende el crédito a su cargo en forma íntegra y de una sola vez."

SOLICITUD DE INFORME PREVIO

Por otra parte, con fundamento en el artículo 138, de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su **informe previo**, el que deberán rendir por duplicado dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, enviándoles al efecto copia simple de la demanda; **con el apercibimiento, que en caso de no hacerlo en el plazo establecido se les aplicará una multa de conformidad al artículo 260 fracción I, de la Ley de Amparo.**

Reservándose el señalamiento de la audiencia incidental correspondiente, hasta en tanto se reanuden las labores con motivo de del Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus **COVID-19**.

NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES



FEDERACIÓN

Por otra parte, en términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 176/2012 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, visible a página 1253, del rubro: **"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."**, se hace del conocimiento de la autoridad responsable, que en el presente juicio **únicamente le serán notificadas por medio de oficio en su residencia oficial, las determinaciones que por su importancia deban notificarse con las reglas de aquellas que deban ser personales** y las restantes se les notificará por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado de Distrito, misma que podrá ser consultada directamente por dicha autoridad o por sus respectivos delegados o autorizados.

SE AUTORIZA ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Por otra parte, toda vez que la quejosa, solicita el acceso para **consultar el expediente electrónico** a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para lo cual proporciona los nombres de usuarios; así como las **notificaciones vía electrónica**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo y 79, 80, 81, 82, 96, 97, 98, 99 y 100 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, al reunir los requisitos establecidos por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **hágase la autorización de los usuarios "adolfo", "deleone", "monjarasa", "argotei" y "sanchezj"**, correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Lo anterior, para que los citados autorizados de la parte peticionaria de amparo tenga acceso a consultar el expediente electrónico del presente asunto, **así como todas las**



ER JU



FEDERACIÓN

notificaciones personales que se ordenen en este juicio de amparo se practicarán por la vía electrónica, previa constancia que en autos se deje para que surta los efectos legales respectivos, una vez que se reanuden las labores con motivo de del Acuerdo General **4/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus **COVID-19**.

Sin que resulte necesario tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal el ubicado en Calle del Equilibrio, número 3317, Colonia Ampliación Aurea Residencial, en Mexicali, Baja California, dado lo determinado en el párrafo que antecede.

AUTORIZADOS

Téngase por autorizados en términos del numeral **12** de la Ley de Amparo a los profesionistas que indica, así también, se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones a las personas que señala para tal efecto.

SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, último párrafo de la Ley de Amparo, desde este momento **se habilitan días y horas inhábiles** para que los actuarios adscritos a este juzgado, lleven a cabo las notificaciones personales a las partes en este juicio de amparo; circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo 17 Constitucional, ya que este último procura la impartición de justicia pronta y expedita y el principio de celeridad procesal.

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Por otra parte, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centro de Justicia Penal



LA FEDERACIÓN

Federal, se ordena formar el expediente impreso y el electrónico, así como a digitalizar oportunamente y de manera legible las constancias del juicio que en el caso de exhiban de manera impresa y de la impresión de las que se presenten de forma electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de conformidad con el artículo 3, de la Ley de Amparo.

ANOTACIONES EN LIBRO DE JUZGADO Y SISE.

Finalmente, hágase la anotación en el **Libro Uno de Juzgado**, así como la captura en el **Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes** y en la **lista de ingresos** de la estadística de este juzgado, de lo anterior, levántese la certificación respectiva de esas circunstancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acuerda y firma, **José Rivas González**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, asistido del Secretario, **José Eduardo Rodríguez Castillo**, quien autoriza y da fe.

DALA.

El suscrito Secretario hace constar, que se realizó el registro ordenado en el auto que antecede en el **Libro Uno de Juzgado correspondiente al registro de Juicios de Amparo**. Conste

Sello y firma **Oficial Administrativo**.

El suscrito Secretario hace constar, que se realizó la captura ordenada en el auto que antecede, en el **Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes**. Conste.

Sello y firma **Analista Jurídico del SISE**.

El suscrito Secretario hago constar, que en esta fecha la determinación judicial que antecede, se incorporó al expediente electrónico en el **Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la vigente Ley de Amparo. Doy fe.



ER JU

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO

El domicilio de la quejosa quedó señalado en el proemio de la presente.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

Dada la naturaleza del presente asunto no lo hay.

III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en el Palacio Nacional, Colonia Centro, código postal 06067, en la Ciudad de México, Distrito Federal.
2. El C. Secretario de Salud: con domicilio en Lieja 7 Alcaldía Cuauhtémoc, Colonia Juárez, Ciudad de México. C.P. 06600
3. El Consejo de Salubridad General dependiente del Ejecutivo Federal. con domicilio en Lieja 7 Alcaldía Cuauhtémoc, Colonia Juárez, Ciudad de México. C.P. 06600
4. El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público: Palacio Nacional s/n, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06600, Ciudad de México.
5. El C. Secretario del Trabajo y Previsión Social. Con domicilio en Avenida La Morena 804, Colonia. Narvarte Poniente, Ciudad de México. C.P. 03020.
6. La Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, dependiente del Gobierno del Estado de Baja California, con domicilio en Calzada Independencia 994, Centro Cívico. Mexicali Baja California.

IV. LA LEY Y ACTOS QUE SE RECLAMAN DE CADA AUTORIDAD.

1.- Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

Se reclama la omisión del ejecutivo para: Proteger la salud; (4 párrafo cuarto); para preservar la vida mediante medidas preventivas de salubridad por la epidemia denominada SARS-CoV2 (pruebas a toda la población) (73 fracción XVI y 134); por no reorientar el presupuesto federal de la refinería de dos bocas; tren maya, aeropuerto Felipe Ángeles (Santa Lucia); corredor transistmico²; programa social jóvenes construyendo el futuro e ingresos por extinción de fideicomisos y mandatos públicos³; al saneamiento de los daños que resultan prioritarios y urgentes causados por el SARS-CoV2 (74 fracción IV); por no establecer estímulos a la quejosa que mantengan su competitividad y fuentes de empleo, pues sin actividad económica se le obliga a pagar la totalidad del salario con un acuerdo que rebasa

² En los acuerdos sanitarios de fecha 31 de marzo; 6 y 8 de abril de 2020, la autoridad sanitaria señala que dichas inversiones son "indispensables", sin embargo, se debe atender las cuestiones "**prioritarias**", y dejar para después las **indispensables**, porque el COVID-19 es un caso de urgencia nacional que se requiere atención **prioritaria** y por tanto, las erogaciones **indispensables no prioritarias** -que no se concluirán en un año-, pueden esperar mientras se atienden las necesidades prioritarias del SARS-CoV2.

³ La extinción se decretó en la publicación del DOF de fecha 2 de abril de 2020, edición vespertina

el marco legal⁴ (25 primer párrafo); por no estabilizar las finanzas públicas, dañando al sistema monetario y financiero nacional, haciendo que se absorban beneficios cambiarios fictos generados por la falta de política monetaria; (25 párrafo segundo); por no establecer estímulos fiscales concretos para evitar el daño irreparable en la empresa con el cierre y despido de trabajadores, cuando es obligación del Estado, conducir y coordinar el desarrollo económico nacional (25 párrafo tercero y cuarto); por no establecer criterios de productividad y sustentabilidad que impulsen a las empresas como la deducción de todas las inversiones que realice para librar la pandemia (25 párrafo séptimo); por no alentar y proteger la actividad económica entre ellas; otorgando a los trabajadores el seguro de desempleo (25 párrafo noveno) y por no organizar un sistema de planeación, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad para el crecimiento de la economía (26 párrafo primero)⁵.

2.- Del Secretario de Salud:

Se reclama la omisión para: Proteger la salud; (4 párrafo cuarto); para preservar la vida mediante medidas preventivas de salubridad por la epidemia denominada SARS-CoV2 (pruebas a toda la población), la falta de planeación en la red hospitalaria que permita una atención de cualquier persona en hospitales públicos con insumos suficientes para la salud; la imposibilidad para que hospitales y clínicas privadas prevengan, analicen y atiendan a personas con o sin problemas de salud vinculadas al SARS-CoV2; la limitación para que los hospitales, clínicas y laboratorios privados puedan practicar pruebas clínicas preventivas y atención especializada en personas con síntomas o diagnóstico SARS-CoV2.

3.- Del Consejo de Salubridad General:

Se reclama la violación al principio de jerarquía normativa, por el exceso de atribuciones que se arroga en los acuerdos sanitarios de fechas 27, 30 y 31 de marzo; 6 y 8 de abril de 2020⁶; al exigir el pago total del salario a los trabajadores que entren en paro por la emergencia sanitaria, cuando dichas atribuciones salen de su marco competencial respectivo, en virtud de que se trata de atribuciones previstas en la Ley Federal del Trabajo que sólo le competen al legislador; por emitir lineamientos sobre actividades esenciales y no esenciales cuyo marco de regulación es oscuro; pues hace discriminaciones, imprecisiones y exclusiones de sectores sin bases técnicas, sino sólo basadas en el criterio del que lo diseñó, pues aun cumpliendo con las mismas medidas de seguridad de las empresas esenciales, se le impide operar.

4. Del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público:

Se reclama la reorientación inmediata del presupuesto federal para que los recursos, por ejemplo, de la refinería de dos bocas; tren maya, aeropuerto Felipe Ángeles (Santa Lucia); corredor transístmico⁷, programa social jóvenes

⁴ Las regulaciones que obligan a pagar la totalidad del salario excedente el contenido del artículo 429 fracción IV LFT.

⁵ Todos los preceptos de la constitución federal.

⁶ El 27 de marzo contiene acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad; el 30 de marzo se emitió el acuerdo que decretó la emergencia sanitaria; el 31 del mismo mes se acordaron las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria diciendo en grupos; el 6 y 8 de abril se dictaron los lineamientos técnicos.

⁷ En los acuerdos sanitarios de fecha 31 de marzo; 6 y 8 de abril de 2020, la autoridad sanitaria señala que dichas inversiones son "indispensables", sin embargo, se debe atender las cuestiones "**prioritarias**", y dejar para después las **indispensables**,

construyendo el futuro e ingresos por extinción de fideicomisos y mandatos públicos, se recanalicen al saneamiento de los daños que resultan prioritarios y urgentes causados por el SARS-CoV2, y en particular:

1.- Para que los montos por las obras públicas no vitales en este momento como los son los proyectos de **Refinería de Dos Bocas, Tren Maya, Aeropuerto Felipe Ángeles, Corredor Transistmico; Programa social jóvenes construyendo el futuro e ingresos por extinción de fideicomisos y mandatos públicos⁸**; se canalicen a la emergencia nacional SARS-CoV2 (COVID-19), lo cual constituye una emergencia que requiere recursos con carácter vital, tanto para la atención médica, infraestructura hospitalaria, equipamiento, así como para el otorgamiento de estímulos a las empresas afectadas y un seguro de desempleo para los trabajadores.

2.- Para que los montos asignados a los programas sociales del gobierno federal que son no vitales como **“jóvenes construyendo el futuro”**, se reoriente a partidas de las entidades federativas para estimular el empleo; para absorber el diferencial del salario que fue ordenado pagar por el patrón al empleado en contravención del artículo 427 fracción VII y 429 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Para que los montos o cantidades que se obtengan por ingreso por la extinción de los **fideicomisos y mandatos públicos**, se canalicen a la partida única de seguro de desempleo, que favorezca a todas aquellas personas que por la declaratoria de cierre de actividades contenida en los acuerdos sanitarios de fecha 27, 30 y 31 de marzo y 6 y 8 de abril de 2020, perdieron su trabajo, en particular la de la quejosa.

4.- Para que los montos contenidos en los puntos 1, 2 y 3 de este apartado, se destine a estimular a las empresas como la quejosa, que fueron clasificadas como no esenciales, pues se ordenó cerrar su actividad y pagar la totalidad de sus obligaciones salariales, fiscales y de seguridad social sin estímulo alguno. Por lo que dicho estímulo deberá consistir en la posibilidad para deducir de forma inmediata o acelerada todos los gastos, erogaciones, activos e inversiones que realice la quejosa destinados a superar la emergencia sanitaria SARS-CoV2, en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020, fecha en que las autoridades sanitarias estiman la afectación por el SARS-CoV2 y a fin de preservar las fuentes de empleo.

5.- Para que los montos contenidos en los puntos 1, 2 y 3 de este apartado, le permitan a la quejosa, con los requisitos legales del artículo 66 y 66-A, del Código Fiscal de la Federación, diferir con pago a plazos o en parcialidades las contribuciones las causadas por adeudo propio, por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020 a fin de que dichos montos o recursos se destinen al pago de salarios y se mantengan las fuentes de empleo.

6.-Para que los montos contenidos en los puntos 1, 2 y 3 de este apartado, obliguen a la federación a destinar para el Estado de Baja California y su red hospitalaria en los municipios de Tijuana, Mexicali, Tecate, Playas de Rosarito y

porque el COVID-19 es un caso de urgencia nacional que se requiere atención **prioritaria** y por tanto, las erogaciones **indispensables no prioritarias** -que no se concluirán en un año-, pueden esperar mientras se atienden las necesidades prioritarias del SARS-CoV2.

⁸ La extinción se decretó en la publicación del DOF de fecha 2 de abril de 2020, edición vespertina

Ensenada, fondos suficientes para hacer afrenta al COVID-19 y que con dichos recursos, se obligue a abrir los hospitales y sistemas de salud, que por sobre saturación, han cerrado sus puertas a los demás enfermos.

7.- Para que los montos contenidos en los puntos 1, 2 y 3, sirvan para que las empresas consideradas no esenciales puedan repatriar los capitales que mantenga en el extranjero sin carga impositiva, pues es la única vía para mantener la operación y viabilidad de la empresa que si no se inyectan recursos, perecerá y causará un daño irreparable y perderá sus fuentes de empleo.

8.- Para que los montos contenidos en los puntos 1, 2 y 3, permitan considerar como no acumulable la ganancia cambiaria generada durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, porque el deslizamiento del tipo de cambio se debió a la omisión del gobierno por falta de diseño de políticas públicas, monetarias y financieras que frenarán el deslizamiento de la moneda ante la crisis del SARS-CoV2 y hará que dichos pagos, hagan perder las fuentes de empleo.

9.- Para que los montos contenidos en los puntos 1, 2 y 3, le permitan deducir el 100% de los pagos por salarios exentos y las cuotas obrero patronales pagadas por el patrón en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, porque de no hacerlo, perderá sus fuentes de empleo.

10.- Para que los montos contenidos en los puntos 1, 2 y 3, le permitan la deducibilidad del 100% de los créditos destinados a inversión en expansión de la capacidad instalada, para poder palear la crisis generada por la falta de políticas públicas del gobierno y que, de no realizarlo, perderá las fuentes de empleo y capacidad para seguir operando.

11.-La confiscación de todos mis bienes, lo cual está prohibido por el artículo 22 constitucional.

5.- Del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Se reclama la ejecución de los decretos y acuerdos sanitarios de fechas 27, 30 y 31 de marzo de 2020 y los lineamientos técnicos dictados en fecha 6 y 8 de abril de 2020, denominados respectivamente como:

- Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2;
- Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, señalando que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia;
- Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2,
- Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por

el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

6.- Del Secretario de Hacienda de Baja California:

Se reclama la ejecución de los actos y la confiscación de la totalidad de los bienes de la quejosa como justificación para atender la contingencia COVID-19.

Dichos acuerdos y lineamientos exigen a las empresas pagar la totalidad del salario a los empleados, cuando esas son atribuciones que le competen exclusivamente al legislador.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA.

Artículos 1, 4, 16, 22, 25, 26, 73 fracción XVI, 74 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la urgencia que representa la contingencia COVID-19 y las acciones confiscatorias que se han generado por la omisión de las autoridades.

Cumplidos los requisitos establecidos por el citado artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación, se manifiestan lo siguiente:

VI.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO POR URGENCIA Y CONFISCATORIEDAD

La presente demanda de AMPARO INDIRECTO es procedente al ser interpuesta por un caso de **urgencia y confiscación**, donde la falta de acción por parte del Estado, ha generado una omisión en la atención de la epidemia, cuya prioridad constituye un tema de seguridad nacional, cuyos efectos, no sólo se han extendido en la salud pública, sino con repercusiones económicas, presupuestales, financieras, monetarias, laborales y fiscales que no han sido atendidas por la autoridad con políticas públicas que garanticen la vida, las fuentes de empleo y la continuidad de las empresas como la quejosa, que al ser una pequeña empresa, se vio desatendida por el gobierno con la inacción de políticas públicas que coadyuven con la misma GENERANDO la confiscación de todos mis bienes.

VII.- INTERÉS JURÍDICO

El interés jurídico de los gobernados se atribuye, cuando las leyes, normas, decretos, actos u omisiones reclamados, lesionan la esfera jurídica de los particulares, causando un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos. Por ello, si analizamos las normas contenidas en los acuerdos sanitarios, se generan violaciones sustanciales, pues se pone en riesgo la vida de las personas por una inactividad del Estado, que sólo adoptó como medida el "QUEDATE EN CASA",